



II LEGISLATURA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado José Gonzalo Espina Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, acude ante Usted, con fundamento en los artículos 29 apartados A, D inciso a y apartado E numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 5 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

A efecto de dar cumplimiento al artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, comparezco y expongo lo siguiente:

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se implementan las medidas de reparación integral del daño, con el propósito de garantizar que cuando existan delitos que afecten a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio, donde el daño puede ser material o inmaterial se pueda generar un plan individual de reparación a las víctimas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La presente problemática se originó por la falta de medios y mecanismos regulados para determinar el monto de compensación como parte de las medidas de reparación integral del daño respecto a violaciones graves a derechos humanos. En primer lugar, la finalidad del legislador al momento de incluir la figura de la *compensación* en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México como parte de una reparación integral del daño a cualquier persona que sufriera alguna violación grave a sus derechos humanos, ya sea por acción u omisión de parte del Estado.

Dicho concepto parte de la lógica de que el Estado es responsable de la prevención de los delitos, así como de la protección a los derechos humanos de las personas. Entonces, cuando se configura el supuesto que a un individuo se le vulneren estos, tras haber sido víctima de alguna actividad delictiva, se considera que el Estado ha fallado en tal cometido y, consecuentemente, es razonable que éste asista al ofendido buscando restituir el daño causado a partir de dicho mecanismo indemnizatorio.

Dicha compensación debe atender los diversos elementos que se traducen en aquellos factores que, posterior a la comisión del delito, impidan que la víctima pueda seguir realizando con normalidad aquellas actividades que desarrollaba con anterioridad, ya sea de manera temporal o permanente, conforme a la gravedad y las afectaciones que se produjeron a raíz del hecho ilícito.



II LEGISLATURA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

Es por ello que los conceptos de *lucro cesante*, *pérdida de oportunidades* y *gastos comprobables* (transporte, alojamiento y alimentación) deben ser contemplados al momento de cuantificar la compensación.

Dicha indemnización debe entenderse como un derecho de los gobernados y una obligación del Estado a manera de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas evitando que queden desamparadas o que el daño no quede resarcido a partir del delito sufrido. Por tanto, la compensación como parte de la *reparación integral del daño* tiene siempre fines indemnizatorios y nunca sancionatorios, por lo que el monto de la cantidad calculada no tendrá pretensiones disuasivas.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa no presenta problemática en perspectiva de género ya que se pretende aplicar de manera general.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Primero. – La reparación constituye en gran medida la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en casos concretos y, en la mayoría de los casos con implicaciones generales para subsanar una violación a derechos humanos de la región. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación representa su sello distintivo respecto a los tribunales nacionales e internacionales, a partir de la cual el SIDH ha logrado influir de manera activa en los diferentes procesos en derechos humanos del continente.

Segundo.– El concepto reparación integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como; a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Tercero. - En el contexto mexicano, el 6 de junio de 2011, se publicó la denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos. Dicha reforma reconoce los derechos humanos recogidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como garantiza su interpretación a la luz de dichos instrumentos y favoreciendo la mayor protección a la persona. Además, establece que las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los derechos. Asimismo, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, entre otras importantes modificaciones



II LEGISLATURA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

Cuarto. - El 9 de enero de 2013 fue promulgada la Ley General de Víctimas la cual reglamenta el tercer párrafo del artículo Primero, artículo 17, y el artículo 20. apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el artículo 1o. de esta Ley, obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública a privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. En su artículo 2o. señala, entre los objetivos de la Ley;

reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Quinto. - Otro elemento de la reparación integral consiste en reparar a las víctimas que sufrieron afectaciones y consecuencias derivadas de la violación a un derecho humano. En este sentido, se ha reparado en términos prácticos a víctimas directas del caso, como otras víctimas indirectas (familiares) e inclusive víctimas colectivas (pueblos indígenas) y "potenciales" (tejido social). Lo anterior, presenta en el sistema interamericano una discusión terminológica y conceptual que ha incidido en el reconocimiento de quién es beneficiario de la reparación como parte lesionada, y que no será materia del presente trabajo. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha comprendido que cuando se generan violaciones a derechos humanos de una víctima, su núcleo familiar e inclusive cercano, puede sufrir una vulneración respecto de la cual corresponde una reparación integral.

Sexto. - Una vez identificados los daños específicos que recaen en las víctimas, el siguiente paso consiste en identificar los remedios adecuados para reparar de manera integral los daños en el caso concreto. En específico, cabe hacer la analogía con el trabajo que realiza el médico frente a un herido múltiple. El médico deberá encontrar cada padecimiento de manera particular e identificar el remedio preciso para cada uno de estos, así como remedios que lo ayuden en general a recobrar su salud. Para ello, un mismo remedio puede aplicar para varios daños, mientras que otros requerirán de medidas adicionales y específicas. En este entendido es que la Corte IDH generalmente otorgará una diversidad de medidas para cada caso, conocidas como medidas de reparación integral, a saber: 1) restitución, 2) rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria. A continuación, se clasifican y exponen las principales medidas otorgadas por la Corte Interamericana, con base en la clasificación integrada por los principios y directrices de reparación de la Organización de las Naciones Unidas.

Séptimo. - Por lo anterior, la reforma de adición de un párrafo que se plantea al Código Penal para el Distrito Federal, se pretende establecer que la reparación integral depende fundamentalmente, del cumplimiento efectivo de las medidas dispuestas por la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Por consiguiente, es el Estado el que, de acuerdo con los compromisos asumidos en materia internacional, deben garantizar su cumplimiento. Asimismo, la sociedad civil, organismos públicos,



II LEGISLATURA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

medios de comunicación, etc., tienen la tarea de velar que dicho cumplimiento se lleve a cabo mediante los mecanismos establecidos en la ley, por ser esta materia de interés público y en beneficio, no sólo del país que atiende las medidas, sino de todos los países del sistema interamericano, y en general, de toda la sociedad humana en su conjunto.

Es indispensable también el establecimiento de mecanismos regulatorios tomando como base la Ley de Víctimas para la Ciudad de México que facilita el cumplimiento expedito de lo no contemplado en las normas establecidas en el Código Penal para la Ciudad de México, México ha tomado la acertada decisión de fortalecer el estado de derecho y sistema democrático a través de reformas fundamentales y vanguardistas en materia de derechos humanos, en una nueva etapa del desarrollo de los derechos humanos, en la que los Estados democráticos apuestan por un diálogo jurisprudencial, incorporando el derecho internacional en el derecho interno y asumiendo la responsabilidad de dar respuestas efectivas a las víctimas en sede interna. Los estándares sobre reparaciones desarrollados principalmente son lineamientos esenciales para el debido resarcimiento de las víctimas en el nuevo paradigma mexicano.

En conclusión, la reparación integral, es y debe ser, una contribución para el desarrollo integral del individuo o grupo afectado y un mecanismo constructivo para la sociedad.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Primero. – El artículo 122, del apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

Segundo. – El artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México Mexicanos establece que:

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean



II LEGISLATURA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

Tercero. - El artículo 13, fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que;

El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

VIII. Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras.

...

XXI. Crear las comisiones, comités y órganos necesarios para la organización de su trabajo.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 47 <i>(Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo)</i>. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 47 <i>(Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo)</i>. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p><i>(Supletoriedad de la ley de Víctimas para la Ciudad de México)</i>. Si se trata de delitos que afecten a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio, donde el daño puede ser material o inmaterial. Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral del daño, se generará un plan individual de reparación aplicando las disposiciones de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. - Se reforma el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal con el objetivo de adecuarse de la siguiente manera:



II LEGISLATURA

DIP. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VI SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

(Supletoriedad de la ley de Víctimas para la Ciudad de México). Si se trata de delitos que afecten a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio, donde el daño puede ser material o inmaterial. Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral del daño, se generará un plan individual de reparación aplicando las disposiciones de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese el presente Decreto a la Jefa de Gobierno para su promulgación y publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a veinte de octubre del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

Gonzalo Espina Miranda

DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.